

Guías CAM | 10

Derivados e híbridos financieros

El término genérico de **productos o contratos derivados** proviene de que éstos se definen con relación a un activo subyacente del cual se “derivan” o, en otros términos, porque su valor se genera a partir de la variación de precios del elemento a que vienen referidos.

Realizado por



Afi

c/ Españoleto, 19
28010 Madrid
Tf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Instrumentos derivados.....	3
2. Instrumentos financieros híbridos	5

1. Instrumentos derivados

Instrumentos regulados (futuros, swaps, opciones, etc.)

Las rentas obtenidas en las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, tienen la consideración de ganancias o pérdidas patrimoniales siempre que las mismas se realicen con finalidad especulativa y no con el fin de cubrir riesgos de una actividad económica realizada por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos de dichas actividades.

Teniendo en cuenta lo anterior hay que diferenciar:

- Las operaciones especulativas con futuros y opciones financieros dan lugar, con carácter general, a ganancias y pérdidas patrimoniales que deberán imputarse al período impositivo en el que tiene lugar la alteración en la composición del patrimonio: i.e la liquidación de la posición o la extinción del contrato.
- Por el contrario, las operaciones con futuros y opciones financieros cuando supongan la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente dan lugar a rendimientos de actividades económicas y se imputarán de acuerdo con el principio del devengo, salvo que el contribuyente hubiera optado por el criterio de cobros y pagos.

Además:

- La norma que impide la integración de las pérdidas patrimoniales cuando exista recompra no resulta de aplicación a las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones.
- De acuerdo con el informe de la DGT, las operaciones de futuros y opciones quedarían enmarcadas dentro de la denominación de instrumentos financieros, categoría distinta de la de los valores negociables (DGT 3-4-00; CV 11-5-06).

- No FIFO.
- No retención.

Recuerde: La DGT en contestación a las entidades bancarias que operan en España ha aclarado el tratamiento de opciones, futuros y swaps, negociados como no en mercados organizados (Consulta Vinculante N° V1011-07).

Operaciones realizadas fuera de los mercados organizados (OTC u Over The Counter)

En un contrato OTC, no estandarizado, no existe cámara de compensación (existe por lo tanto riesgo de crédito), ni se prestan garantías ni se liquidan diariamente las ganancias y las pérdidas, sólo se cierra a la fecha de vencimiento, y es sustancial al mismo la entrega del subyacente.

Por la aplicación de lo anterior, e independientemente de la finalidad de cobertura o especulativa de la operación, la imputación del ingreso o gasto se hará en el momento de la liquidación, ya sea al vencimiento o antes si el contrato se liquida anticipadamente, y las pérdidas potenciales serán objeto de provisión.

2. Instrumentos financieros híbridos

Contratos Financieros Atípicos

La proliferación de los contratos de depósito por parte de las entidades financieras motivó la aprobación de la Circular CNMV 3/2000 que distingue claramente entre:

Los depósitos típicos: contratos bancarios en los que se asegura por la entidad de crédito la devolución del principal, que pueden considerarse como depósitos, contratos típicos de la actividad de dichas entidades, aunque el tipo de interés esté referenciado a la evolución de un valor cotizado o un índice y,

Los contratos financieros atípicos, en los que la entidad de crédito recibe dinero, valores o ambos de su clientela asumiendo una obligación de reembolso de valores cotizados, dinero o ambos, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido y que se se consideran incluidos dentro del concepto de instrumento financiero.

Recuerde: La DGT califica las rentas derivadas de estos contratos como rendimientos del capital mobiliario y, por tanto, se pueden producir las siguientes situaciones "tipo" en la fecha de vencimiento del contrato:

- La cotización de la acción a la cual se encuentra ligado el depósito sea igual o superior al precio inicial. En este supuesto al cliente se le entrega el capital depositado más el interés garantizado. De esta forma, el cliente integra el rendimiento obtenido como rendimiento del capital mobiliario, tributando en la "base del ahorro" del IRPF y sujeto a una retención del 19%.

Al igual que ocurre con los demás depósitos, los rendimientos que se generan tributarán a un tipo del 19%-21%, sin posibilidad de aplicar reducciones fiscales para aquellos que tuvieran una antigüedad superior a los dos años. Irrelevancia del período de generación o mantenimiento de la inversión

- La cotización de la acción a la cual se encuentra ligado el depósito sea inferior al precio fijado de forma inicial. En este supuesto, al cliente se le entregará el interés fijo garantizado y el número de acciones que resulte de efectuar la siguiente operación:

$$\text{Número de acciones} = \text{Capital invertido} / \text{Precio inicial de la acción}$$

La norma no aclara el tratamiento de las "pérdidas" del cliente. El Criterio Administrativo tampoco es pacífico, existen Consultas de la DGT con argumentos enfrentados:

- Nº 1.804-01: RCM la diferencia entre lo recibido a vencimiento y el importe entregado, pudiendo resultar positivos o negativos. El criterio más razonable, aunque no mayoritario ni es el tradicionalmente aceptado por la doctrina y la AEAT.
- Nº 0262-01: Los intereses serán RCM (positivos), pero no contempla RCM negativos. Transfiere su tributación hasta la transmisión de las acciones que el cliente recibe en los casos de pérdida de capital, pudiendo resultar en ese momento una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, siendo este último el capital invertido (importe de cotización inicial). El criterio más discutible conceptualmente hablando (existe una pérdida "económica" al vencimiento que debería tener efectos fiscales en dicha fecha) aunque es el mayoritario tanto para la doctrina como para la AEAT.

Ejemplo.- Imaginemos que una entidad ofrece al cliente un depósito estructurado cuya inversión consiste en 10.000 (1.000 * 10) euros, a cambio de un tipo de interés del 17% sobre el nominal. El depósito está referenciado a la evolución de una determinada acción, que en el momento inicial cotiza a 10 euros:

- > 90% = 10; Capital + 17% = 10.000 + 1.700 = 11.700€. RCM = 1.700€

- $< 90\% = 6; 17\% + N^{\circ} \text{ de acciones} = \text{capital invertido} / 90\% \text{ del precio inicial}$
 $\text{acciones} = 10.000 / 90\% * 10 = 10.000 / 9 = 1.111,1$

	Consulta DGT N° 0262-01		Consulta DGT N° 1804-01
a) Cotización final = 10	RCM	1.700	RCM 1.700
b) Cotización final = 6	RCM	1.700	RCM - 1.633

En cuanto a las acciones recibidas, será en el momento de su transmisión cuando se producirá una ganancia o pérdida de patrimonio por importe de la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, siendo este último el capital inicial invertido en el contrato financiero atípico (10€)

Warrants

Los warrants son valores negociables que otorgan a sus suscriptores un derecho de opción sobre la compra o sobre la venta de un determinado elemento subyacente a un precio de ejercicio concreto, durante un plazo o bien en una fecha prefijados, si bien, dado que la liquidación se produce por diferencias, no se producirá una compraventa efectiva del subyacente, sino el pago al titular de un importe monetario. A cambio de tal derecho que confiere el valor, el suscriptor satisface al emisor una cantidad denominada prima o precio de emisión del warrant. Por tanto, el objeto del warrant está constituido por el propio activo o elemento subyacente, de forma que las diferencias que se produzcan en su valor, calculado conforme a los precios del mercado en el que cotice, y el precio al que el suscriptor tiene derecho a comprarlo o venderlo, son las que determinan, en cada momento, el importe de la liquidación de su titular y justifican el derecho de ejercer o no la opción conferida por el valor. En consecuencia, en la determinación de la cuantía a liquidar por diferencias que pudiera derivarse del ejercicio del warrant sólo intervienen los precios de ejercicio y de liquidación del activo subyacente, sin que a tal efecto se tome en consideración el precio de emisión o prima pagada por el warrant.

Teniendo en cuenta lo anterior el régimen fiscal aplicable será:

- Las rentas derivadas de dichos warrants siguen el tratamiento previsto para las ganancias y pérdidas de patrimonio. Así, en el supuesto de ejercicio del warrant, ya sea durante la vida del valor o a su vencimiento, la alteración patrimonial se determina por la diferencia entre el importe obtenido por su liquidación como consecuencia del ejercicio y la prima satisfecha en la suscripción o el importe por el que hubiera realizado su adquisición en el mercado secundario y, en su caso, los gastos específicos de la adquisición.
- En el caso de transmisión del warrant en el mercado secundario antes de su vencimiento, la ganancia o pérdida se calcula por diferencia entre su valor de adquisición y su valor de enajenación.
- Los warrants que no se hayan ejercitado y, llegado su vencimiento, se extingan sin originar liquidación alguna a favor de su titular, dan lugar en esa fecha a una pérdida patrimonial por el importe del valor de adquisición del warrant.

Participaciones Preferentes

Tienen la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las remuneraciones derivadas de las participaciones preferentes que cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

A results de lo anterior:

- **Tributación:** Las rentas derivadas de las participaciones preferentes, tanto las derivadas de la remuneración que otorguen por razón de su tenencia (i.e. cupones), como las procedentes de su venta (diferencia entre el valor de suscripción/adquisición y su valor de transmisión), se califican como rendimientos de capital mobiliario (RCM) a integrar al 19%^{21%} en la renta del ahorro.
- **Retención:**

- Los intereses devengados por las participaciones preferentes están sujetos a retención del 19%.
- Sin embargo, las rentas obtenidas en la transmisión, estarán exentas de retención a cuenta del Impuesto por:
 - a) Tratarse las participaciones preferentes de valores representados en anotaciones en cuenta y,
 - b) Negociados en un mercado secundario oficial de valores español (AIAF) (LMV art.31).

Deuda Subordinada

En la medida que se trata de títulos valores de renta fija con rendimiento explícito, los rendimientos procedentes de deuda subordinada (intereses y/o cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios) reciben idéntico tratamiento fiscal que el previsto para aquéllos con carácter general:

- Los intereses o cupones periódicos reciben la calificación de rendimientos de capital mobiliario a integrar en la renta del ahorro (tributación al 19%-21%/ retención al 19%).
- El rendimiento obtenido en la amortización, transmisión, canje o conversión de estos activos, tributación al 19%-21% y exceptuado de retención siempre que:
 - a. Se encuentren anotados.
 - b. Se encuentren negociados en mercados secundarios oficiales: AIAF (LMV art.31).

Obligaciones Convertibles

Los intereses o cupones tienen el tratamiento fiscal de rendimientos de capital mobiliario sujetos a una tributación del 19%-21% y retención del 19%, por tratarse de la remuneración pactada por la cesión a terceros de capitales propios.

La operación de conversión, por razón de la prima de conversión de obligaciones en acciones, da lugar un rendimiento de capital mobiliario sin retención por importe de la diferencia entre el valor obtenido en esta operación de conversión y el valor de adquisición o suscripción. A este respecto, como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

La transmisión de estos convertibles se declara como rendimiento de capital mobiliario, por importe de la diferencia entre la cantidad obtenida en la transmisión y el valor de adquisición. Ahora bien, habrá que tener en cuenta las condiciones particulares de la emisión para conocer si se aplica o no retención.